Diario Oficial

L 139

32° año

23 de mayo de 1989

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario		I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
		Reglamento (CEE) nº 1379/89 de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
		Reglamento (CEE) nº 1380/89 de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
		Reglamento (CEE) nº 1381/89 de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1035/88 y 999/89 relativos a las licitaciones permanentes en el sector del azúcar	5
	*	Reglamento (CEE) nº 1382/89 de la Comisión, de 19 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas	7
	*	Reglamento (CEE) nº 1383/89 de la Comisión, de 19 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento nº 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas	8
	*	Reglamento (CEE) nº 1384/89 de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles y los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado de las códigos NC 6404 y 6405 90 10 originario de Filipinas beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo	9
	*	Reglamento (CEE) nº 1385/89 de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se establecen las disposiciones aplicables a las compras de cereales en poder de un organismo de intervención para un suministro en concepto de ayuda alimentaria comunitaria	10
		Reglamento (CEE) nº 1386/89 de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	13

(continuación al dorso)

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Sumario (continuación)	Reglamento (CEE) nº 1387/89 de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	15
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad Consejo	
	89/336/CEE:	
:	* Directiva del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética	19
	Rectificaciones	
	* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4227/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada originarios de Malta (1989) (DO nº L 371 de 31.12.1988)	27
	* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4234/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria para las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1989) (DO nº L 372 de 31.12.1988)	27
	* Rectificación de la Decisión 88/653/CECA de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por la que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos incluidos en el Tratado CECA originarios de Yugoslavia (1989) (DO nº L 372 de 31.12.1988)	28
	* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4245/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios determinados productos agrícolas, originarios de Israel (1989) (DO nº L 373 de	24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1379/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado.

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de mayo de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalen-

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1. (²) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1. (²) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (°) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1. (°) DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exaccione	es reguladoras
Codigo IVC	Portugal	Terceros países
0709 90 60	25,25	123,96
0712 90 19	25,25	123,96
1001 10 10	59,60	181,23 (1) (5)
1001 10 90	59,60	181,23 (1) (5)
1001 90 91	35,73	113,82
1001 90 99	35,73	113,82
1002 00 00	63,32	113,81 (%)
1003 00 10	53,90	116,48
1003 00 90	53,90	116,48
1004 00 10	44,96	85,38
1004 00 90	44,96	85,38
1005 10 90	25,25	1 23,96 (²) (³)
1005 90 00	25,25	123,96 (²) (³)
1007 00 90	48,56	133,36 (4)
1008 10 00	53,90	15,65
1008 20 00	53,90	5,35 (4)
1008 30 00	53,90	0,00 (5)
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	53,90	0,00
1101 00 00	64,72	175,00
1102 10 00	103,35	174,03
1103 11 10	106,02	294,54
1103 11 90	68,09	187,19

⁽¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

^(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽é) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1380/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1213/89 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de mayo de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.
- Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

^{(&#}x27;) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (*) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1. (*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1. (*) DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

		, · · · · ·		(en ECU/t)
Código NC	Corriente	1" plazo	2º plazo	3er plazo
Codigo 14C	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	į o	. 0
1001 10 10	0	3,39	3,39	3,39
1001 10 90	0	3,39	3,39	3,39
1001 90 91	0	0	0	7,46
1001 90 99	0	0 -	0	7,46
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	. 0	0	0	0
1008 20 00	0 .	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	10,44

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1" plazo 6	2º plazo	3 ^{er} plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	0	0	13,28	13,28
1107 10 19	0	0	0	9,92	9,92
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1381/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1035/88 y 999/89 relativos a las licitaciones permanentes en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 18 y los apartados 4 y 7 de su artículo 19,

Considerando que el precio de intervención del azúcar blanco fijado por el Reglamento (CEE) nº 1254/89 del Consejo (3) para la campaña de comercialización 1989/90 es inferior al fijado para la campaña de comercialización 1988/89 por el Reglamento (CEE) nº 2251/88 del Consejo (4); que a fin de evitar, en la medida de la disminución, una depreciación de las existencias de fin de campaña tenidas por los derechohabientes al reembolso de los gastos de almacenamiento, para estas existencias, el Reglamento (CEE) nº 1254/89 ha previsto, para las cantidades en existencias comercializadas hasta el 30 de septiembre de 1989, la fijación de un precio de intervención del azúcar blanco idéntico al de la campaña de comercialización 1988/89; que para garantizar a la exportación este objetivo de no depreciación de las existencias, es adecuado prever, como medida de acompañamiento, que ningún ajuste se efectúe sobre las restituciones a la exportación prefijadas en virtud de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/ 88 (5) de la Comisión con anterioridad al 1 de julio de 1989, para exportación a partir de esta fecha y hasta el 30 de septiembre de 1989 del azúcar procedente de la producción de la campaña de comercialización de 1988/89 que tenga derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que para garantizar la realización del objetivo citado con anterioridad, conviene igualmente asegurarse de que la casi totalidad del azúcar pendiente de compromiso a la exportación por vía de adjudicación a título de la producción de la campaña de comercialización 1988/89 pueda, sin ajuste de la restitución, ser comercializada de este modo antes del 1 de octubre de 1989; que para esto es conveniente prever igualmente que ningún ajuste será efectuado sobre las restituciones a la exportación prefijadas en virtud de la adjudicación permanente citada en el Reglamento (CEE) nº 999/89 de la Comisión (6) con anterioridad al 1 de julio de 1989 para exportación entre el 15 de septiembre de 1989 y el 30 de septiembre de 1989 del azúcar procedente de la producción de la campaña de comercialización 1988/1989 que tenga derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se le añade el siguiente apartado 6 bis:

Las restituciones para las exportaciones de azúcar procedente de la producción de la campaña de comercialización 1988/89 que tengan derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 efectuadas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989 utilizando los certificados de exportación concedidos a título de las adjudicaciones parciales que hayan tenido lugar antes del 1 de julio de 1989 permanecen aplicables sin ajustes, a petición del inte-

A efectos de la aplicación del primer párrafo, el titular del certificado de exportación o el cesionario, en caso de cesión de aquél, debe presentar a las autoridades competentes del Estado miembro emisor del certificado una petición por escrito, antes del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación de las cantidades de que se trate.

Esta petición deberá ir acompañada de una declaración jurada del solicitante, según la cual el azúcar en cuestión procede de la producción de la campaña de comercialización 1988/89 teniendo derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81. Los Estados miembros pueden solicitar cualquier información suplementaria en apoyo de esta declaración ».

Artículo 2

Al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 999/89 se le añade el siguiente apartado 6 bis:

« 6 bis. Las restituciones para las exportaciones de azúcar procedente de la producción de la campaña de comercialización 1988/89 que tengan derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, efectuadas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989 utilizando los certificados de exportación conce-

^(*) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (*) DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1. (*) DO n° L 126 de 9. 5. 1989, p. 1. (*) DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 31. (*) DO n° L 102 de 21. 4. 1988, p. 14. (*) DO n° L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.

didos a título de las adjudicaciones parciales que hayan tenido lugar antes del 1 de julio de 1989 permanecen aplicables sin ajustes a petición del interesado.

A efectos de la aplicación del primer párrafo, el titular del certificado de exportación o el cesionario, en caso de cesión de aquél, debe presentar a las autoridades competentes del Estado miembro emisor del certificado una petición por escrito antes del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación de las cantidades de que se trate. Esta petición deberá ir acompañada de una declaración jurada del solicitante,

según la cual el azúcar en cuestión procede de la producción de la campaña de comercialización 1988/89 teniendo derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81. Los Estados miembros pueden solicitar cualquier información suplementaria en apoyo de esta declaración ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades* Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1382/89 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 24 bis,

Considerando que la característica de las semillas de colza y de nabina « doble cero » consiste en un contenido inferior en glucosinolatos, lo que facilita su incorporación a la alimentación animal; que el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1280/89 (4), establece en el párrafo primero del punto 4 de su artículo 2 un contenido máximo autorizado de 20 micromoles por gramo para las semillas de dicha denominación; que, no obstante, el párrafo segundo del mismo apartado establece una excepción temporal hasta el fin de la campaña 1989/90, para que los operadores puedan adaptarse a las nuevas exigencias de calidad; que es conveniente, para facilitar dicha adaptación, que se establezca una nueva excepción;

Considerando que es conveniente prorrogar la excepción prevista en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 relativa a la utilización del método común de determinación del contenido en glucosinolatos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2681/83 quedará modificado como sigue:

- 1. El párrafo segundo del punto 4 del artículo 2, las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1989/90 » serán sustituidas por las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1990/91 ».
- 2. En el párrafo segundo del artículo 32, las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1988/89 » serán sustituidas por las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1989/90 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1989.

⁽¹) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. (²) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 15. (³) DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1. (⁴) DO n° L 127 de 11. 5. 1989, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1383/89 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento nº 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 24 bis y el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que la característica de las semillas de colza y de nabina « doble cero » consiste en un contenido inferior en glucosinolatos, lo que facilita su incorporación a la alimentación animal; que el Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1018/89 (4), establece en el párrafo primero del apartado 4 de su artículo 3 un contenido máximo autorizado de 20 micromoles por gramo para las semillas de dicha denominación; que, no obstante, el párrafo segundo del mismo apartado establece una excepción temporal hasta el fin de la campaña 1989/90 para que los operadores puedan adaptarse a las nuevas exigencias de calidad; que la experiencia ha demostrado que es conveniente, para facilitar dicha adaptación, que se establezca una nueva excepción;

Considerando que es conveniente prorrogar la excepción prevista en el artículo 4 del Reglamento nº 282/67/CEE relativa a la utilización del método común de determinación del contenido en glucosinolatos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 282/67/CEE quedará modificado como

- 1. En párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3, las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1989/90 » serán sustituidas por las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1990/91 ».
- 2. En el párrafo segundo del artículo 4, las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1988/89 » serán sustituidas por las palabras « campañas de comercialización 1986/87 a 1989/90 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1989.

DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

^(*) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 15. (*) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 15. (*) DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 1. (*) DO n° L 109 de 20. 4. 1989, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1384/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles y los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado de las códigos NC 6404 y 6405 90 10 originario de Filipinas beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (¹) y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios:

Considerando que para el calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles y los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado de los códigos NC 6404 y 6405 90 10 el plafón individual se establece en 2 700 000 ecus; que en fecha de 18 de abril de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Filipinas, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Filipinas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de mayo de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Filipinas:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0650	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles
	6405 90 10	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1385/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

por el que se establecen las disposiciones aplicables a las compras de cereales en poder de un organismo de intervención para un suministro en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1213/89 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las reglas generales de intervención en el sector de los cereales (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89 (4), y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 4,

Considerando que el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 dispone que la compra de cereales a los organismos de intervención para suministrarlos en concepto de ayuda alimentaria comunitaria, en el marco de los convenios internacionales o de otros programas complementarios, se realizará en unas condiciones de precios y con arreglo a normas de desarrollo fijadas de antemano;

Considerando que, con objeto de que los interesados puedan participar en las mejores condiciones en la adjudicación del suministro de ayuda alimentaria, es conveniente que puedan examinar, a expensas suyas, la calidad y las características del producto antes de que expire el plazo fijado para la presentación de ofertas;

Considerando que, con objeto de facilitar las operaciones, las solicitudes de compra deberán incluir todas las indicaciones necesarias para identificar el producto;

Considerando que para evitar perturbaciones del mercado comunitario y posibles distorsiones de la competencia entre operadores comunitarios, el precio de compra de las mercancías de existencias públicas debe determinarse con toda claridad y todos los licitadores deberán conocerlo con anticipación; que, habida cuenta estos imperativos, conviene establecer que las mercancías compradas por el adjudicatario de un suministro de ayuda alimentaria comunitaria se paguen al precio de compra de intervención determinado en aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que para que no se modifiquen las condiciones de competencia que existan durante el período de presentación de ofertas para la adjudicación del suministro de ayuda alimentaria con posterioridad a la adjudicación del contrato, conviene establecer excepciones a la aplicación de algunas técnicas de ajuste de precios en función de la fecha de celebración del contrato de compra o de la fecha de retirada de la mercancía;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos, que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria (5), prevé en su artículo 4 la posibilidad de que el adjudicatario entregue en concepto de ayuda alimentaria una mercancía movilizada en el mercado o fabricada a partir de ella en lugar de la mercancía procedente de existencias públicas o, en su caso, fabricada a partir de ella, siempre que compre la mercancía mencionada en el anuncio de licitación; que el cumplimiento de este último requisito resulta primordial, tanto para lograr el objetivo de contribuir al saneamiento de las existencias públicas como para respetar la igualdad de los operadores en el procedimiento de adjudicación de la mercancía; que, por tanto, conviene prever que el adjudicatario constituya una garantía específica para asegurar el cumplimiento de la obligación de pagar el precio de compra al organismo de intervención correspondiente en un plazo de tiempo breve; que, en consecuencia y para lograr el mismo objetivo, conviene establecer que, si la solicitud de compra no se presentare al organismo de intervención en las condiciones prescritas, ello dará lugar a la pérdida de la garantía relativa al suministro de ayuda alimentaria constituida en aplicación del artículo 12 del citado Reglamento (CEE) nº 2200/87; que, para la comprobación y liberación de esta garantía específica, conviene aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1181/87 (7);

Considerando que el suministro de ayuda alimentaria comunitaria es objeto de un régimen de control específico y que, por consiguiente, no aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1045/89 (9);

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

^{(&}lt;sup>2</sup>) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

^(*) DO n° L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.

^(*) DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1. (*) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 1. (*) DO n° L 113 de 30. 4. 1987, p. 31. (*) DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1. (*) DO n° L 111 de 22. 4. 1989, p. 12.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La compra de cereales en poder de un organismo de intervención para un determinado suministro en concepto de ayuda alimentaria comunitaria, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1581/86, efectuados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y en las condiciones que figuren en el anuncio de licitación o en la invitación a licitar para la adjudicación del suministro, se realizará según las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

El organismo de intervención interesado hará que estén disponibles las mercancías que respondan a las características fijadas en el anuncio de licitación o en la invitación a licitar, para que pueda llevarse a cabo el suministro mencionado en el artículo 1.

El organismo de intervención adoptará las disposiciones necesarias para que todos los operadores interesados en licitar, en el marco del procedimiento de adjudicación del suministro, puedan examinar, a expensas suyas, a partir del momento de publicación del anuncio de licitación o de recepción de la invitación a licitar, muestras del producto que vaya a movilizarse. Las solicitudes para este examen sólo podrán presentarse y las tomas de muestras sólo podrán llevarse a cabo antes de que expire el plazo fijado para la presentación de ofertas dentro del citado procedimiento.

Artículo 3

- 1. Dentro de los seis días siguientes a la adjudicación del suministro de ayuda alimentaria, el operador interesado presentará al organismo de intervención una solicitud de compra, por todos los medios de comunicación escrita, relativa a la cantidad del lote o lotes para cuyo suministro haya sido designado adjudicatario. La solicitud deberá indicar:
- a) el nombre y la dirección del solicitante;
- b) la referencia a la acción de ayuda alimentaria comunitaria con el número del lote o de los lotes específicos para cuyo suministro ha sido designado adjudicatario;
- 2. La solicitud irá acompañada de la prueba de que el interesado es el adjudicatario del suministro de que se trate. Dicha prueba consistirá en una copia de la notificación enviada a tal efecto por la Comisión al adjudicatario.
- 3. La solicitud de compra sólo será admisible si se ajusta a las disposiciones de los apartados 1 y 2 y si va acompañada de la prueba de que el solicitante ha constituido, de conformidad con las disposiciones del Título III del Reglamento (CEE) nº 2200/87, una garantía por un importe igual al precio de compra del lote o lotes de

cereales correspondientes, determinado de conformidad con el artículo 5.

4. Salvo en caso de fuerza mayor, la falta de presentación de la solicitud de compra en el plazo prescrito en el apartado 1 dará lugar a la pérdida de la garantía constituida en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en las condiciones establecidas en el anuncio de licitación o en la invitación a licitar.

Artículo 4

El organismo de intervención, en un plazo de tres días hábiles siguientes al de presentación de la solicitud de compra, informará al solicitante, por telecomunicación escrita, de la aceptación de dicha solicitud, cuando esta última satisfaga las disposiciones del artículo 3.

Artículo 5

- 1. El precio que deberá pagarse por la compra de los cereales será el precio de compra de intervención contemplado en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, que sea válido para el cereal de que se trate en la fecha fijada en el anuncio de licitación para el suministro de ayuda alimentaria o en la invitación a licitar, sin ajuste alguno en función de la calidad del producto. Este precio tampoco se ajustará en función de la fecha efectiva de la retirada del producto del organismo de intervención. Se entenderá referido a una mercancía cargada a granel en un medio de transporte, a la salida del almacén.
- 2. El tipo de conversión que deberá aplicarse al precio de compra será el tipo representativo válido el día que venza el plazo fijado para la presentación de ofertas en el anuncio de licitación para el suministro de ayuda alimentaria o en la invitación a licitar.

Artículo 6

1. El comprador pagará al organismo de intervención el precio de compra de los cereales antes de retirar la mercancía, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la aceptación de la solicitud a que se refiere el artículo 4.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo primero, la retirada de la mercancía podrá fraccionarse con el acuerdo del organismo de intervención; en tal caso, el pago se fraccionará para tener en cuenta el calendario efectivo de retirada de la mercancía.

El pago del precio de compra constituirá una exigencia principal a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

2. Los riesgos y gastos de almacenamiento de los cereales no retirados en en plazo contemplado en el apartado 1 correrán a cargo del operador.

Artículo 7

La garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 se liberará de conformidad con las disposiciones del Título V del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 8

La Comisión comunicará al organismo de intervención interesado, en un plazo de tres días hábiles a partir de la adjudicación del suministro, todas las informaciones necesarias para el buen desarrollo de la operación de compra y, en particular, el nombre del adjudicatario o adjudicatarios de los lotes que se vayan a movilizar para suministrar una ayuda alimentaria comunitaria.

`Artículo 9

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 569/88 no se aplicarán a las compras efectuadas a los organismos de intervención en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1386/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto ·

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1356/89 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Regla-

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1. DO n° L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 135 de 19. 5. 1989, p. 19.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

		(0, 200.100 %)
	Código NC	Importe de la exacción reguladora
	1701 11 10	31,71 (')
	1701 11 90	31,71 (')
	1701 12 10	31,71 (')
	. 1701 12 90	31,71 (')
	1701 91 00	36,72
	1701 99 10	36,72
÷	1701 99 90	36,72 (²)

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1387/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización 'común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1289/89 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/89 (4), ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1289/89, a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1289/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1. DO n° L 127 de 11. 5. 1989, p. 40.

⁽⁴⁾ DO n° L 134 de 18. 5. 1989, p. 18.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

	Impor	te de la restitución
Código del producto	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	27,72 (')	
1701 11 90 910	25,61 (')	
1701 11 90 950	(²)	(
1701 12 90.100	27,72 (')	*
1701 12 90 910	25,61 (')	
1701 12 90 950	(²)	1
1701 91 00 000	ļ	0,3014
1701 99 10 100	30,14	
1701 99 10 910	27,54	
1701 99 10 950	26,04	1
1701 99 90 100		0,3014

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1388/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1989

por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de carne de cerdo en Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (2), y, en particular, su artículo

Considerando que, debido a la aparición de un foco de fiebre aftosa en determinadas regiones de producción en Italia, se ha prohibido temporalmente la circulación de cerdos vivos y determinados productos a base de carne de cerdo fresca procedentes de la zona de infección;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación de mercancías resultantes de dicha situación, es conveniente adoptar medidas excepcionales para apoyar el mercado;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente fijar una ayuda al almacenamiento privado para determinados productos sensibles procedentes de la zona de infección con arreglo a las normas de aplicación a la concesión de ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de cerdo, adoptadas en el Reglamento (CEE) nº 1092/80 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3498/88 (4);

Considerando que, con el fin de limitar los riesgos de infección, es conveniente autorizar a las autoridades italianas a designar los lugares de almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 22 de mayo hasta el 16 de junio de 1989, las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado

podrán presentarse ante el organismo de intervención italiano, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/80 y en el presente Reglamento.

Sólo podrán acogerse a esta ayuda los productos procedentes de cerdos criados en unidades sanitarias locales en donde se haya detectado la fiebre aftosa, y que no hayan sido declaradas libres de dicha epidemia.

Las modificaciones en los límites de la zona de infección habrán de ser notificadas inmediatamente por las autoridades italianas a la Comisión.

La lista de productos con derecho a solicitar ayuda, y los importes de la misma se incluyen en el Anexo al presente Reglamento.

Si el período de almacenamiento se prolongase o redujese, el importe de la ayuda se ajustaría en consecuencia. Los importes de los suplementos mensuales y de las deducciones diarias se incluyen en las columnas 7 y 8 del

Artículo 2

Las cantidades mínimas por contrato y por productos serán de 5 toneladas.

Las autoridades italianas podrán designar los lugares de almacenamiento en función de las necesidades veterina-

Artículo 3

La garantía será de un 20 % de los importes de la ayuda señalada en el Anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 22 de mayo de 1989.

⁽¹) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12. (²) DO n° L 114 de 3. 5. 1980, p. 22. (⁴) DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

ANEX0

(en ECU/t)

Código NC	Productos para los que se	Importes de las ayudas por período de almacenamiento de				Suplementos o deducciones	
	otorgan ayudas	3 meses 4 meses 5 me		5 meses	6 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7	8
x 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada:						
x 0203 11 10	Medias canales, presentadas sin cabeza, pata delantera, rabo, manteca, riñón, diafragma y médula espinal (1)	230	261	292	323	31	1,03
ex 0203 12 11	Jamones	279	314	349	384	35	1,17
x 0203 12 19	Paletas	279	314	349	384	35	1,17
x 0203 19 11	Partes delanteras	279	314	349	384	35	1,17
x 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas (²) (³)	279	314	349	384	35	1,17
x 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	136	163	190	217	27	0,90
x 0203 19 55	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	136	163	190	217	27	0,90
x 0203 19 55	Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin agujas, o agujas solas, deshuesadas (2) (3)	279	314	349	384	35	1,17
x 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los centros, con o sin la corteza o tocino, deshuesados (*)	211	240	269	298	29	0,97
x 0203 19 59	Trozos de despiece correspondientes a los centros , con o sin la corteza o tocino, no deshuesados (4)	211	240	269	298	29	0,97

⁽¹) También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte « wiltshire », es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma.

⁽²⁾ Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza: sin embargo, el tocino no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

⁽³⁾ La cantidad contractual puede cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

^(*) La misma presentación que la de los productos incluidos en el código NC 0210 19 20.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética

(89/336/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que conviene adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior a lo largo de un período que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

Considerando que corresponde a los Estados miembros garantizar una protección suficiente contra los problemas causados por las perturbaciones electromagnéticas producidas por aparatos eléctricos o electrónicos, a las radiocomunicaciones y a los dispositivos, aparatos o sistema cuyo funcionamiento pueda verse perjudicado por dichas perturbaciones;

Considerando que asimismo corresponde a los Estados miembros velar por la protección de las redes de distribución de energía eléctrica contra las perturbaciones electromagnéticas que puedan afectarles y, consecuentemente, por la de los equipos alimentados por dichas redes;

Considerando que la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones (4), contempla en particular las señales emitidas por estos equipos durante su funcionamiento normal, así como la protección contra todo daño de las redes públicas de telecomunicaciones; que, por consiguiente, debe garantizarse una protección suficiente de estas redes, incluyendo la de los aparatos a ellas conectados, contra las interferencias momentáneas provocadas por las señales de naturaleza accidental que dichos aparatos puedan emitir;

Considerando que, en determinados Estados miembros, existen disposiciones imperativas que establecen, en particular, los niveles admisibles de perturbaciones electromagnéticas que pueden provocar estos aparatos y su grado de inmunidad contra estas mismas señales; que estas disposiciones imperativas no conducen necesariamente a niveles de protección diferentes de un Estado miembro a otro si bien, en razón de su disparidad, obstaculizan los intercambios en el interior de la Comunidad;

Considerando que deben armonizarse las disposiciones nacionales que aseguran esta protección, a fin de garantizar la libre circulación de aparatos eléctricos y electrónicos, sin que se rebajen los niveles existentes y justificados de protección en los Estados miembros;

Considerando que el Derecho comunitario, en su estado actual, prevé que, como excepción a una de las reglas fundamentales de la Comunidad, cual es la libre circulación de mercancías, deberán aceptarse los obstáculos a la circulación intracomunitaria que resulten de disparidades de las disposiciones nacionales relativas a la comercialización de productos, en la medida en que dichas disposi-

⁽¹) DO n° C 322 de 2. 12. 1987, p. 4. (²) DO n° C 262 de 10. 10. 1988, p. 82. DO n° C 69 de 20. 3. 1989, p. 72. (³) DO n° C 134 de 24. 5. 1988, p. 2.

^(*) DO n° L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

ciones se consideren necesarias a fin de cumplir requisitos obligatorios; que así, la armonización legislativa en el presente caso debe limitarse sólo a las disposiciones necesarias para cumplir los requisitos de protección en materia de compatibilidad electromagnéticas; que estos requisitos deben sustituir a las disposiciones nacionales en la materia;

Considerando, por tanto, que la presente Dirtectiva se limita a definir los requisitos de protección en materia de compatibilidad electromagnética; que, a fin de facilitar la prueba de conformidad con dichos requisitos, es importante disponer de normas armonizadas a escala europea relativas a la compatibilidad electromagnética, normas cuyo respeto garantice a los productos una presunción de conformidad con los requisitos de protección; que estas normas armonizadas a escala europea son elaboradas por organismos privados y deben conservar su carácter de textos no obligatorios; que, a tal fin, se reconoce al Comité europeo de normalización electrotécnica (CENE-LEC) como el organismo competente en el ámbito de la presente Directiva para adoptar las normas armonizadas de conformidad con las orientaciones generales para la cooperación entre la Comisión y el Comité Europeo de Normalización (CEN) y el CENELEC, firmadas el 13 de noviembre de 1984; que, con arreglo a la presente Directiva, una norma armonizada es una especificación técnica (norma europea o documento de armonización) adoptada por el CENELEC bajo mandato de la Comisión, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (1), modificada en último lugar por la Directiva 88/182/CEE (2), así como en virtud de las orientaciones generales antes mencionadas;

Considerando que, mientras se espera la adopción de normas armonizadas en los términos de la presente Directiva, resulta oportuno facilitar la libre circulación de mercancías aceptando, transitoriamente, a escala comunitaria aparatos conformes a las normas nacionales adoptadas de conformidad con un procedimiento de control comunitario que garantice que dichas normas nacionales responden a los requisitos de protección de la presente Directiva;

Considerando que la declaración CE de conformidad relativa al aparato constituirá una presunción de su conformidad con la presente Directiva; que esta declaración deberá presentarse de la forma más simple posible;

Considerando que, para los aparatos a que se refiere la Directiva 86/361/CEE y a fin de obtener una protección eficaz en cuanto a la compatibilidad electromagnética, deberá sin embargo hacerse constar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva mediante marcas o certificados de conformidad expedidos por los organismos notificados por los Estados miembros; que, para facilitar el reconocimiento mutuo de las marcas y los certificados expedidos por estos organismos, es conveniente armonizar los criterios que deben tomarse en consideración para designarlos;

Considerando que, sin embargo, podría ocurrir que hubiera aparatos que perturbasen las radiocomunicaciones y las redes de telecomunicación; que, por tanto, resulta conveniente establecer un procedimiento destinado a paliar este peligro;

Considerando que la presente Directiva se aplicará a los aparatos y materiales contemplados en las Directivas 76/889/CEE (³) y 76/890/CEE (²) relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, en materia de perturbaciones radioeléctricas producidas por aparatos electrodomésticos, herramientas portátiles y aparatos similares y a la supresión de perturbaciones radioeléctricas producidas por aparatos de iluminación con lámparas fluorescentes provistas de cebador, respectivamente; que, por tanto, resulta conveniente derogar estas Directivas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por :

- 1) « Aparatos »: todos los aparatos eléctricos y electrónicos, así como los equipos e instalaciones que contengan componentes eléctricos y/o electrónicos.
- 2) « Perturbaciones electromagnéticas »: los fenómenos electromagnéticos que puedan crear problemas de funcionamiento de un dispositivo, de un aparato o de un sistema. Una perturbación electromagnética puede consistir en un ruido electromagnético, una señal no deseada o una modificación del propio medio de propagación.
- « Inmunidad »: la aptitud de un dispositivo, de un aparato o de un sistema para funcionar sin merma de calidad en presencia de una perturbación electromagnética.
- 4) « Compatibilidad electromagnética »: la aptitud de un dispositivo, de un aparato o de un sistema para funcionar en su entorno electromagnético, de forma satisfactoria y sin producir él mismo perturbaciones electromagnéticas intolerables para todo lo que se encuentre en dicho entorno.
- 5) « Organismo competente »: organismo que cumpla los requisitos enumerados en el Anexo II y reconocido como tal.
- 6) « Certificado CE de tipo »: documento mediante el cual un organismo notificado certifica, mediante el procedimiento de certificación previsto en el apartado 2 del artículo 10, que el tipo de aparato examinado cumple con las disposiciones de la presente Directiva que le son de aplicación.

Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos que puedan crear perturbaciones electromagnéticas o cuyo funcionamiento pueda verse perjudicado por dichas perturbaciones.

La presente Directiva determina los requisitos de protección a este respecto, así como las modalidades de control correspondientes.

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. (2) DO n° L 81 de 26. 3. 1988, p. 75.

^(*) DO n° L 336 de 4. 12. 1976, p. 1. (*) DO n° L 336 de 4. 12. 1976, p. 22.

- 2. En la medida en que los requisitos de protección establecidos en la presente Directiva se hayan armonizado mediante directivas específicas para determinados aparatos, la presente Directiva no se aplicará o dejará de aplicarse a dichos aparatos y a sus requisitos de protección, desde la entrada en vigor de dichas directivas específicas.
- 3. Los equipos de radio utilizados por los radioaficionados en el sentido de la definición nº 53 del artículo 1 del Reglamento de radiocomunicación, que forma parte del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, salvo que dichos equipos estén disponibles en los comercios.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para que los aparatos contemplados en el artículo 2 sólo puedan comercializarse o ponerse en servicio cuando se hallen instalados y mantenidos adecuadamente y utilizándose para las funciones para las que hayan sido concebidos y responden a los requisitos determinados por la presente Directiva.

Artículo 4

Los aparatos contemplados en el artículo 2 deberán constituirse de tal forma que:

- a) las perturbaciones electromagnéticas generadas queden limitadas a un nivel que permita a los aparatos de radio y telecomunicaciones y a otros aparatos funcionar de acuerdo con el fin para el que han sido previstos;
- b) los aparatos tengan un nivel adecuado de inmunidad intrínseca contra las perturbaciones electromagnéticas que les permita funcionar de acuerdo con el fin para el que han sido previstos.

Los principales requisitos en materia de protección figuran en el Anexo III.

Artículo 5

Los Estados miembros no obstaculizarán por razones relacionadas con la compatibilidad electromagnética la comercialización ni la puesta en servicio en su territorio de los aparatos contemplados en la presente Directiva que cumplan las disposiciones de la misma.

Artículo 6

- 1. Las prescripciones de la presente Directiva no serán óbice para la aplicación en un Estado miembro de las siguientes medidas especiales:
- a) las medidas relativas a la puesta en servicio y la utilización de aparatos para un emplazamiento particular que se hubieran adoptado con el fin de resolver un problema existente o previsible de compatibilidad electromagnética;
- b) las medidas relativas a la instalación de aparatos que se hubieran adoptado con el fin de proteger las redes de

telecomunicaciones públicas o las estaciones receptoras o emisoras utilizadas por motivos de seguridad.

- 2. Sin perjuicio de la Directiva 83/189/CEE, los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre las medidas especiales adoptadas de conformidad con el apartado 1.
- 3. Las medidas especiales que hayan sido consideradas como justificadas serán objeto de una información adecuada por parte de la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

- 1. Los Estados miembros presumirán conformes con los requisitos de protección contemplados en el artículo 4, los aparatos que presenten conformidad:
- a) con las normas nacionales relativas a los mismos, que transpongan las normas armonizadas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los Estados miembros publicarán las referencias de estas normas nacionales;
- b) o con las normas nacionales a los mismos, contempladas en el apartado 2, cuando no existan normas armonizadas en los ámbitos cubiertos por tales normas.
- 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de sus normas nacionales contempladas en la letra b) del apartado 1 que estimen cumplen los requisitos de protección contemplados en el artículo 4. La Comisión comunicará este texto inmediatamente a los restantes Estados miembros. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8, notificará tembién a los Estados miembros cuáles de dichas normas se beneficiarán de la presunción de conformidad con los requisitos de protección contemplados en el artículo 4.

Los Estados miembros publicarán las referencias de estas normas. La Comisión las publicará igualmente en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

3. Los Estados miembros aceptarán que los aparatos, para los que el fabricante no haya aplicado, o sólo haya aplicado en parte, las normas del apartado 1, o en ausencia de normas, se presuman conformes con los requisitos de protección contemplados en el artículo 4 cuando su conformidad con tales requisitos se certifique mediante el procedimiento de certificación previsto en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 no satisfacen completamente los requisitos contemplados en el artículo 4, el Estado miembro de que se trate o la Comisión recurrirá al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, denominado en lo sucesivo « el Comité », exponiendo sus motivos. El Comité emitirá un dictamen de forma inmediata.

A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará lo antes posible a los Estados miembros si las normas afectadas deben retirarse o no en su totalidad o en parte de las publicaciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 7.

2. Tras la recepción de la comunicación mencionada en el apartado 2 del artículo 7, la Comisión consultará al Comité. A la vista del dictamen de éste, la Comisión notificará lo antes posible a los Estados miembros si la norma nacional en cuestión debe o no beneficiarse de la presunción de conformidad y, en caso afirmativo, ser objeto de una publicación nacional de referencia.

Si la Comisión o un Estado miembro estimare que una norma nacional no cumple ya las condiciones necesarias para la presunción de conformidad con los requisitos de protección contemplados en el artículo 4, la Comisión consultará al Comité que emitirá su dictamen inmediatamente. Visto el dictamen de éste, la Comisión notificará lo antes posible a los Estados miembros si la norma en cuestión debe seguir o no beneficiándose de la presunción de conformidad y, en este último caso, retirarse, total o parcialmente, de las publicaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 9

1. Cuando un Estado miembro compruebe que un aparato acompañado por uno de los medios de certificación previstos en el artículo 10 no cumple los requisitos de protección contemplados en el artículo 4, tomará las medidas necesarias para retirar del mercado el aparato en cuestión, prohibir su comercialización o limitar su libre circulación.

El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de dicha medida e indicará las razones de su decisión y, en particular, si la no conformidad es consecuencia:

- a) de que no se han respetado los requisitos mencionados en el artículo 4, cuando el aparato no cumpla las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7;
- b) de una mala aplicación de las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7;
- c) de una laguna de las propias normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7.
- 2. La Comisión procederá a consultar a las partes interesadas lo antes posible. Cuando la Comisión compruebe, una vez efectuada dicha consulta, que la medida está justificada, informará inmediatamente al Estado miembro que haya tomado la iniciativa, así como a los restantes Estados miembros.

Cuando la Decisión mencionada en el apartado 1 esté motivada por una laguna de normas, la Comisión, tras consulta a las partes interesadas, convocará al comité en un plazo de dos meses, si el Estado miembro que haya tomado las medidas pretende mantenerlas e iniciará los procedimientos previstos en el artículo 8.

3. Cuando el aparato no conforme venga acompañado de uno de los medios de certificación mencionados en el artículo 10, el Estado miembro competente tomará las medidas adecuadas contra el autor de dicha certificación e

informará de ello a la Comisión y a los restantes Estados miembros.

4. La Comisión se asegurará de que los Estados miembros estén informados del desarrollo y de los resultados de este procedimiento.

Artículo 10

1. En el caso de aparatos para los que el fabricante haya aplicado las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7, se certificará la conformidad de los aparatos a las disposiciones de la presente Directiva, mediante una declaración de conformidad CE expedida por el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad. Dicha declaración deberá estar a disposición de la autoridad competente durante los diez años siguientes a la comercialización de los aparatos.

Además, el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, estampará la marca CE de conformidad en el aparato, o de no ser así en el envase, en el modo de empleo o en su garantía.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación antes mencionada de tener a disposición la declaración CE de conformidad incumbirá a cualquier persona que introduzca el aparato en el mercado comunitario.

Determinadas disposiciones relativas a la declaración CE y a la marca CE están incluidas en el Anexo I.

2. En el caso de aparatos para los que el fabricante no haya aplicado o sólo haya aplicado en parte las normas contempladas en el apartado 1 del artículo 7 o en ausencia de normas, el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad pondrá a disposición de las autoridades competentes, a partir de su comercialización, un expediente técnico de construcción que describa el aparato y exponga las modalidades establecidas para garantizar la conformidad del aparato con los requisitos de protección mencionados en el artículo 4, incluyendo un informe técnico o certificado obtenido de un organismo competente.

Dicho expediente deberá estar a disposición de la autoridad competente durante los diez años siguientes a la comercialización de los aparatos.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, esta obligación de tener disponible el expediente técnico incumbirá a cualquier persona que comercialice el aparato en el mercado comunitario.

La conformidad de los aparatos con lo descrito en el informe técnico se certificará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1.

Los Estados miembros presumirán, sin perjuicio de las disposiciones del presente apartado, que dichos aparatos son conforme a los requisitos de protección contemplados en el artículo 4.

- 3. En caso de ausencia de las normas citadas en el apartado 1 del artículo 7, y sin perjuicio de la disposiciones del apartado 2 del presente artículo, los apartados afectados se podrán seguir sometiendo, con carácter transitorio a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1992 a los regímenes nacionales vigentes en la fecha de adopción de la presente Directiva, siempre que dichos regímenes sean compatibles con las disposiciones del Tratado.
- 4. La conformidad de los aparatos contemplados por el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 86/361/CEE con las disposiciones de la presente Directiva se acreditará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 1, después de que el fabricante, o su mandatario establecido en al Comunidad, haya obtenido un certificado CE de tipo relativo a dichos aparatos expedido por uno de los organismos notificados contemplados en el apartado 6 del presente artículo .
- 5. La conformidad de los aparatos concebidos para la emisión de radiocomunicaciones tal y como se definen en el convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones con las disposiciones de la presente Directiva, se certificará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 una vez que el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad haya obtenido un certificado CE de tipo relativo a dichos aparatos expedido por uno de los organismos notificados contemplados en el apartado 6 del presente artículo.

Esta disposición no se aplicará a los aparatos mencionados anteriormente cuando estén concebidos y destinados exclusivamente a radioaficionados, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2.

6. Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros, las autoridades competentes menciondas en este artículo y los organismos encargados de expedir los certificados CE de tipo contemplados en los apartados 4 y 5. En calidad de información, la Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la lista de estas autoridades y organismos y asegurará su puesta al día.

La notificación precisará si dichos organismos son competentes para todos los aparatos cubiertos por la presente Directiva o si su responsabilidad se limita a determinados sectores específicos.

En el Anexo II se enumeran los criterios que los Estados miembros deberán aplicar para la evaluación de los organismos a notificar. Se presumirá que los organismos que cumplan los criterios de evaluación previstos en las normas armonizadas de que se trate responden a los criterios fijados anteriormente.

Un Estado miembro que haya notificado un organismo deberá retirar su autorización si comprueba que este organismo no responde ya a los criterios enumerados en el Anexo II. Informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 11

La Directiva 76/889/CEE y la Directiva 76/890/CEE quedarán derogadas a partir del 1 de enero de 1992.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de julio de 1991 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1992.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por el Consejo El Presidente P. SOLBES

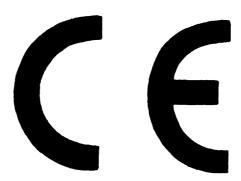
ANEXO I

1. Declaración CE de confromidad

- La declaración CE de conformidad deberá constar de los siguientes elementos:
- descripción del aparato o aparatos de que se trate;
- referencia de las características en relación a las cuales se declara la conformidad y, en su caso, las medidas interiores de aplicación para garantizar la conformidad de los aparatos con las disposiciones de la Directiva;
- identificación del signatario habilitado para representar al fabricante o a su mandatario;
- en su caso, la referencia del certificado CE de tipo expedido por un organismo notificado.

2. Marca CE de conformidad

— La marca de conformidad CE se compondrá del logotipo CE que figura a continuación y de la fecha correspondiente al año en cuyo transcurso se hubiere estampado la marca.



- En su caso, esta marca deberá completarse mediante la sigla distintiva del organismo notificado que haya expedido el certificado CE de tipo.
- Cuando los aparatos sean objeto de otras directivas que prevean la marca CE de conformidad, la aplicación de la marca CE indicará asimismo la conformidad a los requisitos de que se trate en estas otras directivas.

ANEXO II

Criterios para la evaluación de los organismos a notificar

Los organismos que designen los Estados miembros deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- 1) disponibilidad de personal así como de medios y equipos necesarios;
- 2) competencia técnica e integridad profesional del personal;
- 3) independencia, en cuanto a la ejecución de los ensayos, elaboración de informes, expedición de certificados y realización de la vigilancia previstas en el presente Directiva, de los miembros del personal dirigente y del personal técnico respecto a todos los medios, grupos o personas directa o indirectamente interesados en el ámbito del producto referido;
- 4) respecto del secreto profesional por parte del personal;
- 5) contratación de un seguro de responsabilidad civil a menos que dicha responsabilidad no esté cubierta por el Estado de acuerdo con el derecho nacional.

Las autoridades competentes de los Estados miembros verificarán periódicamente los requisitos que se citan en los puntos 1 y 2.

ANEXO III

Lista ilustrativa de las principales exigencias en materia de protección

El nivel máximo de perturbaciones electromagnéticas generadas por los aparatos deberá ser tal que no dificulte la utilización, en particular, de los siguientes aparatos:

- a) receptores de radio y televisión privados
- b) equipos industriales
- c) equipos de radio móviles
- d) equipos de radio móviles y radiotelefónicos comerciales
- e) aparatos médicos y científicos
- f) equipos de tecnologías de la información
- g) aparatos domésticos y equipos electrónicos domésticos
- h) aparatos de radio para la aeronáutica y la marina
- i) equipos educativos electrónicos
- j) redes y aparatos de telecomunicaciones
- k) emisoras de radio y de teledifusión
- l) iluminación y lámparas fluorescentes.

Los aparatos, y en particular los citados en las letras a) a l), deberían estar construidos de manera que tengan un nivel adecuado de inmunidad electromagnética en un entorno normal de compatibilidad electromagnética allí donde estén destinados a funcionar, de manera que puedan ser utilizados sin molestar, habida cuenta los niveles de la perturbación generada por los aparatos que cumplen las normas fijadas en el artículo 7.

Las informaciones necesarias para permitir una utilización conforme al destino del aparato deberán figurar en una explicación que acompañe al aparato.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4227/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada originarios de Malta (1989)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 371 de 31 de diciembre de 1988)

Anexo

Página 30:

Frente al número de orden 16.0053, debe añadirse en la columna 2 el código NC 1602 90 79.

Página 31:

Frente al número de orden 16.0083, debe suprimirse la palabra « ex » antes del código NC ex 2009 80 95.

Página 32:

Deben suprimirse los números de orden 16.0109 y 16.0111 y todas las indicaciones que figuran frente a las mismas.

Frente al número de orden 16.0117, debe añadirse la palabra ex antes del código NC 2009 90 99.

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4234/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria para las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1989)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 372 de 31 de diciembre de 1988)

Anexo I

Página 26:

Frente al número de orden 01.0270, el código NC 8716 39 90 se sustituye por los códigos NC: 8716 39 30, 8716 39 51, 8716 39 59 y 8716 39 80.

Página 27

Frente al número de orden 01.0290, se añade el código NC 9403 60 90 (los demás muebles de madera).

Anexo II

Página 33:

Frente al número de orden 02.0090, se añade la palabra « ex » delante del código NC 6302 60 00. Frente a los números de orden 02.0150 y 02.0155, se añade la palabra « ex » delante de los códigos NC 6202 12 10 y 6202 13 10.

Página 34:

Frente al número de orden 02.0670:

- se añaden los códigos NC 5807 90 90 y ex 6302 60 00;
- se sustituye el código NC 6117 80 00 por los códigos NC 6117 80 10 y 6117 80 90.

Anexo III

Página 35:

Frente al número de orden 03.0010 se suprime el código NC 2711 29 00.

Rectificación de la Decisión 88/653/CECA de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por la que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de la importación de determinados productos incluidos en el Tratado CECA originarios de Yugoslavia (1989)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 372 de 31 de diciembre de 1988)

Anexo

Página 44:

Frente al número de orden 06.0050, añádase el número de código NC así como la designación de las mercancías que figuran a continuación:

— Los demás simplemente laminados en frío			
Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
De anchura no superior a 500 mm:			
– – – Enrollados para fabricar hojalata (CECA). »			

Número de orden 06.0050, código NC ex 7211 29 99, tercera línea:

en lugar de: « - - De anchura superior a 500 mm:»,

léase: • - De anchura no superior a 500 mm: ..

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4245/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios determinados productos agrícolas, originarios de Israel (1989)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 373 de 31 de diciembre de 1988)

Página 33, cuadro:

Frente al número de orden 09.1313, las columnas 2 y 5 deben decir lo siguiente:

Código NC	Derecho contingentario (%)
ex 0705 11 10	9 mínimo 1,5 ECU/100 kg/br
ex 0705 11 90	7,8 mínimo 0,9 ECU/100 kg/br